NEPR

Received:

May 6, 2026

9:00 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ CUEVAS LÓPEZ
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0101

ASUNTO: Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN PARA ASUMIR REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El suscribiente ha sido designado como representante legal de la parte compareciente en el caso de epígrafe.

2. La Querella que nos ocupa fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 9 de abril de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 2120 0968 92. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 20 de abril de 2026.

3. La Querella en cuestión versa sobre ciertas alegaciones del Querellante en torno a un contador defectuoso y objeciones de factura pertinentes a su cuenta de servicio de energía eléctrica número 9174854757.

4. A esos efectos, nuestros expedientes reflejan que, el 20 de febrero de 2026, el Querellante presentó una objeción en relación con la factura de 19 de febrero de 2026. A dicha objeción se le otorgó el número OB20260220mniH. **Véase Anejo 1, Objeciones Registradas.**

5. En atención a lo anterior, el 17 de abril de 2026, se completó una evaluación del medidor ubicado en el predio del Querellante, determinándose que no estaba emitiendo lecturas remotamente y que tenía la pantalla dañada. Esto resultó en un cambio del medidor 00005219839, por el medidor bidireccional 59271129. **Véase Anejo 2, Actividad de Campo.**

6. Así las cosas, el 22 de abril de 2026, se realizó un ajuste en la cuenta del Querellante, basado en el promedio diario de las lecturas verificadas en el predio. Esta refacturación cubrió el período entre el 20 de febrero de 2024 al 17 de abril de 2026, resultando en un crédito de tres mil seiscientos doce dólares con sesenta y cinco centavos ($3,612.65), que se verá reflejado en su próxima factura.

7. El ajuste antes descrito le fue notificado al Querellante mediante Carta de Primer Nivel con fecha de 22 de abril de 2026, en relación con la objeción OB20260220mniH. **Véase Anejo 3, Carta de Primer Nivel OB20260220mniH.**

8. El Querellante tiene hasta el próximo 12 de mayo de 2026 para solicitar la revisión de la determinación tomada por LUMA con respecto a dicha objeción de factura. **Véase Anejo 3.**

9. A la fecha de este escrito, el Querellante no ha solicitado la revisión de la determinación de primer nivel ante LUMA, en relación con la objeción OB20260220mniH.

10. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente sostiene que la parte Querellante no agotó el remedio administrativo informal aplicable ante LUMA antes de acudir a este Honorable Negociado, por lo que este Ilustre Foro carece de jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe.

I. DERECHO APLICABLE

A. Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014

Artículo 6.27. — Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico. (22 L.P.R.A § 1054z)

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

[…]

B. Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INFORMAL PARA LA OBJECIÓN DE FACTURAS ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 4.- OBJECIÓN DE FACTURAS ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

Sección 4.01.- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura.

Todo Cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico. En el caso de las Facturas dirigidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho termino será de al menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzaran a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzaran a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura.

[…]

Sección 4.05.- Requisito de pago sobre la Factura objetada.

Para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. […]

Sección 4.09.- Objeción defectuosa.

Si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviese incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 4.05 y 4.07 de este Reglamento, la Compañía así lo notificará por escrito al Cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el Cliente dejó de incluir al presentar su objeción. La compañía hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa.

El Cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de Factura señalada para la Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En aquellos casos en que el Cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término establecido en esta sección, la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada. El termino de treinta (30) días para la notificación por escrito al Cliente del inicio de la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 4.10 de este Reglamento comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación.

Finalmente, según se desprende de la Sección 2.02 del referido reglamento:

[t]odo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

C. Jurisdicción sobre la materia

La jurisdicción es, según definido por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, el

poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[1] A esos efectos, para que un foro —ya sea judicial o administrativo— pueda atender y adjudicar un caso, debe tener tanto jurisdicción sobre la materia, como sobre las partes litigiosas.[2] Siendo así, los asuntos relacionados con la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que, ante la ausencia de jurisdicción, el único curso de acción posible es declarar la misma y desestimar la causa de acción. Lo anterior, sin entrar en los méritos de la controversia.[3] Ello, debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada y el foro adjudicativo está impedido de asumirla donde no existe.[4]

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, esta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[5] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[6]

Por otra parte, nuestro Más Alto Foro ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[7]

A la luz de lo anterior, y en vista de que el procedimiento administrativo informal ante

[1] *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
[2] *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
[3] Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
[4] Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
[5] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).
[6] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).
[7] *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

LUMA en relación con la objeción OB20260220mniH no ha culminado, la comparecencia de la parte querellante ante este Ilustre Foro resulta prematura y, por ende, le cierra las puertas al Negociado de Energía para atender su reclamación.

D. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, la Querella de epígrafe no puede ser atendida por este Honorable Negociado, debido a que no existe jurisdicción para así hacerlo. La parte Querellante, al no haber agotado en su totalidad el procedimiento administrativo informal aplicable ante LUMA, le ha negado a este Honorable Negociado la posibilidad de resolver la controversia. En esa medida, y de acuerdo con la ley y los reglamentos anteriormente discutidos, la Querellada muy respetuosamente expone que procede la desestimación de la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 6 de mayo de 2026.

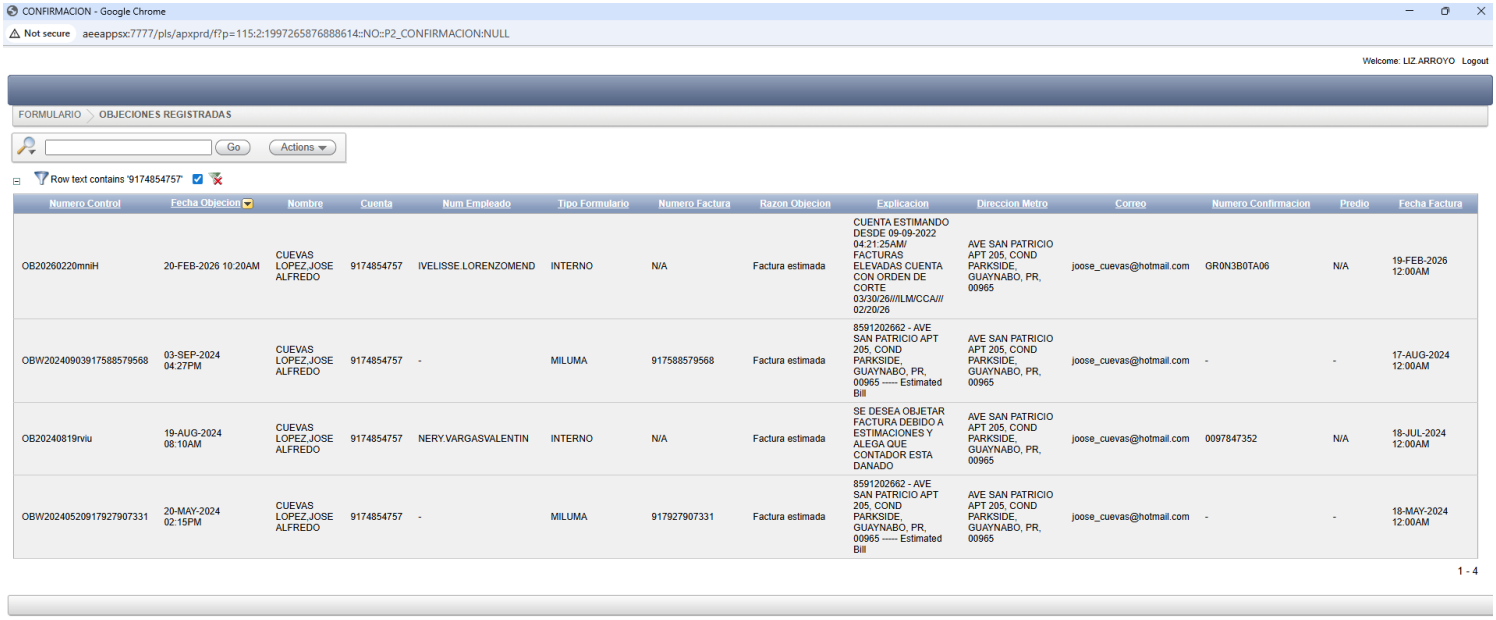
CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, joose_cuevas@hotmail.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC

f/Luis G. Fuentes Vázquez
Lcdo. Luis G. Fuentes Vázquez
RUA 15663
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 342-4888
luis.fuentes@lumapr.com

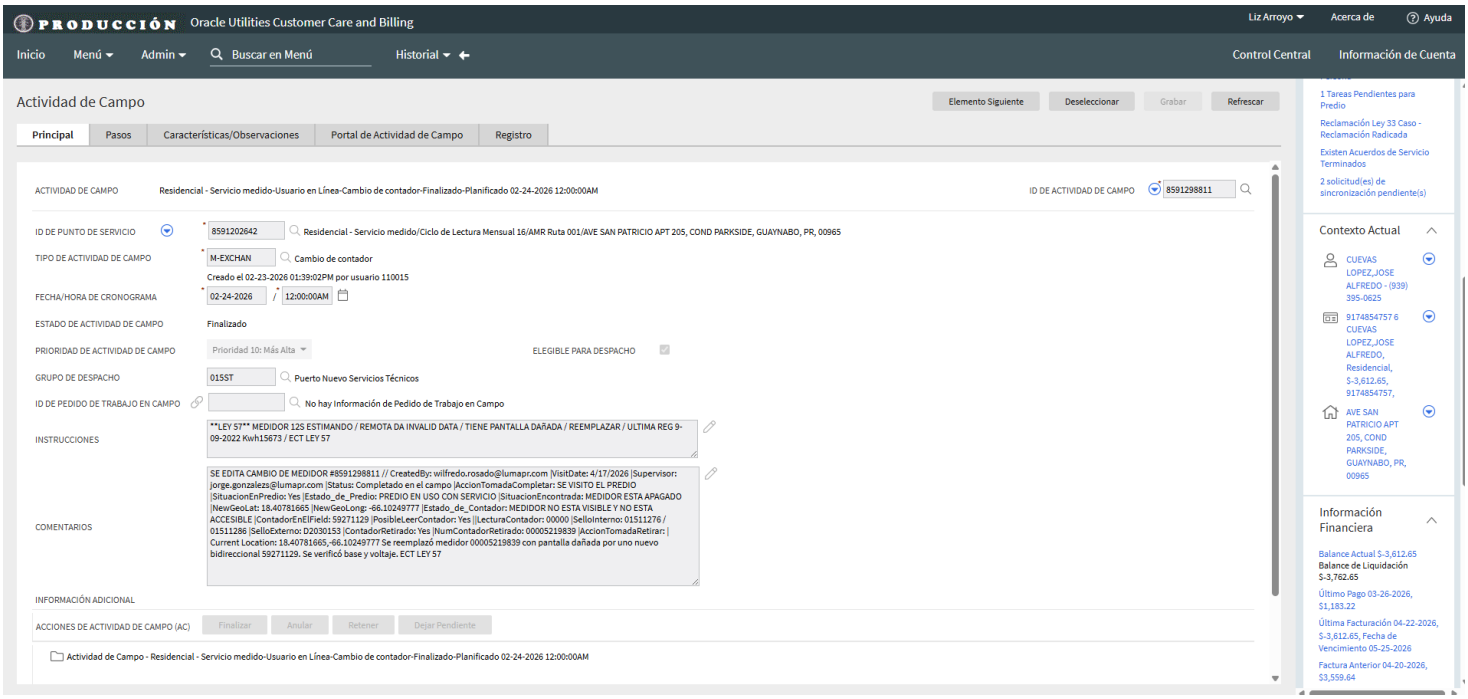
Anejo 1



Numero Control	Fecha Objecion	Nombre	Cuenta	Num Empleado	Tipo Formulario	Numero Factura	Razon Objecion	Explicacion	Direccion Metro	Correo	Numero Confirmacion	Predio	Fecha Factura
OB20260220mniH	20-FEB-2026 10:20AM	CUEVAS LOPEZ,JOSE ALFREDO	9174854757	IVELISSE.LORENZOMEND	INTERNO	N/A	Factura estimada	CUENTA ESTIMANDO DESDE 09-09-2022 04:21:25AM/ FACTURAS ELEVADAS CUENTA CON ORDEN DE CORTE 03/30/26///ILM/CCA/// 02/20/26	AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965	joose_cuevas@hotmail.com	GR0N3B0TA06	N/A	19-FEB-2026 12:00AM
OBW20240903917588579568	03-SEP-2024 04:27PM	CUEVAS LOPEZ,JOSE ALFREDO	9174854757	-	MILUMA	917588579568	Factura estimada	8591202662 - AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965 ----- Estimated Bill	AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965	joose_cuevas@hotmail.com	-	-	17-AUG-2024 12:00AM
OB20240819rviu	19-AUG-2024 08:10AM	CUEVAS LOPEZ,JOSE ALFREDO	9174854757	NERY.VARGASVALENTIN	INTERNO	N/A	Factura estimada	SE DESEA OBJETAR FACTURA DEBIDO A ESTIMACIONES Y ALEGA QUE CONTADOR ESTA DANADO	AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965	joose_cuevas@hotmail.com	0097847352	N/A	18-JUL-2024 12:00AM
OBW20240520917927907331	20-MAY-2024 02:15PM	CUEVAS LOPEZ,JOSE ALFREDO	9174854757	-	MILUMA	917927907331	Factura estimada	8591202662 - AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965 ----- Estimated Bill	AVE SAN PATRICIO APT 205, COND PARKSIDE, GUAYNABO, PR, 00965	joose_cuevas@hotmail.com	-	-	18-MAY-2024 12:00AM

1 - 4

Anejo 2



22 de abril de 2026

CUEVAS LOPEZ, JOSE ALFREDO
COND PARKSIDE
D-14 CALLE PARKSIDE 6 APT 205
GUAYNABO, PR, 00968

joose_cuevas@hotmail.com

Cuenta: **9174854757**
Número de objeción: **OB20260220mniH**
Fecha de factura objetada: **2-19-2026**
Cantidad de factura objetada: **$564.06**
Número de caso: **0380569712**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a investigar la cuenta en referencia. Le informamos que el **4-17-2026** se completó el cambio del medidor **00005219839** por el medidor **59271129** y que el **4-22-2026** procedimos a realizar un ajuste en su cuenta utilizando lecturas verificadas en terreno. Dicha refacturación cubre los períodos desde el **2-20-2024** hasta el **4-17-2026** y será desglosada en su próxima factura. El balance de su cuenta es un crédito de **$-3,612.65**.

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tiene un término de veinte (20) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en esta carta. De tener un balance pendiente, como alternativa, puede comunicarse al 1-844-888-5862 o visitar la Oficina de Servicio al Cliente más cercana, para establecer un plan de pago que le permita cumplir con su obligación de manera más manejable.

Usted tendrá hasta el **12 de mayo del 2026** para solicitar una revisión de su caso. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

La solicitud de revisión deberá dirigirse a:

Luma Energy
Objetar Factura
Po Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Cordialmente,

Gloria E. Arriaga
Supervisora de Facturación

ECT